



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre primero (1) del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
(JURISDICCION VOLUNTARIA).**

**Demandantes: LUZ MONICA ROMERO Y ALVARO MIGUEL ESCALANTE
FALCO**

Rad: 44-001-31-10-001-2022-00184-00.

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio mutuo acuerdo, seguido el trámite de jurisdicción voluntaria, dispuesto en el artículo 577 y 579 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en los artículos 28 y 577 del Código General del Proceso.
- 2- La demanda se encuentra en forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 82 y 578 del Código General del Proceso.
- 3- Las partes se encuentran legitimadas para actuar y solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído, conforme lo consignado en el registro de matrimonio aportado obrante a folio siete (7) del expediente.
- 4- Por auto fechado el día dos (2) de Junio del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82, 388 y 577 del Código General del Proceso, ordenado imprimirle al presente proceso el trámite de Jurisdicción voluntaria.
- 5- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

RAD: 2022-00184-00

SENTENCIA

como una de sus formas de constitución. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.

Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio; por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial; a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 Art. 154 Código Civil. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.

La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como causal del divorcio en juicio, los cónyuges han decidido culminar el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, es decir se estructura la causal distinguida en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.

En aras de obtener las pretensiones de la demanda, como medio probatorio allegaron al plenario copia del registro civil de matrimonio denominado con el

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

RAD: 2022-00184-00

SENTENCIA

indicativo serial 2006085 inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Del material probatorio obrante, se destaca el respectivo acuerdo de divorcio, en el cual plasman la voluntad de culminar la vida matrimonial, así mismo suscriben las directrices sobre residencia y obligaciones alimentarias entre ellos, siendo cada uno por su propia cuenta quien asuma su manutención.

Entonces, así las cosas estando plenamente probada la manifestación de voluntad de los esposos, encontrándose ajustado a derecho el elevado convenio, el despacho procederá a resolver favorablemente las suplicas de los actores, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído el día diecisiete (17) de Noviembre del 2000 en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, GUAJIRA. La decisión proferida se inscribirá en el registro de matrimonio No. 06910965, y en igual sentido en los registros de nacimientos de cada uno de los cónyuges.

No existirán obligaciones alimentarias entre los señores LUZ MONICA ROMERO y ALVARO MIGUEL ESCALANTE FALCO, cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permitan.

En consecuencia, se decretará la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos, procediendo a su liquidación conforme las normas señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por la causal de mutuo acuerdo (Art. 154-9 C.C.) el divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores **LUZ MONICA ROMERO y ALVARO MIGUEL ESCALANTE FALCO**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día diecisiete (17) de Noviembre del 2000, en la **NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: Procédase a la inscripción de esta decisión en el registro de matrimonio con el indicativo serial número **06910965 NOTARIA SEGUNDA** del círculo de RIOHACHA, LA GUAJIRA y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

CUARTO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan.

QUINTO: La presente sentencia es primera copia.

SEXTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito